



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-0185-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>CARLA YUBIRI ARELLANO ROJAS</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>MINISTERIO DE MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

**Asunto:**

*Sentencia de Tutela- Hecho superado*

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Carla Yubiri Arellano Rojas**, quien actúa en causa propia, en contra del **Ministerio de Relaciones Exteriores- Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social, petición, educación y dignidad humana.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

1. *La crisis económica y social que afronta actualmente Venezuela ha tenido como resultado violaciones al derecho a un nivel adecuado de vida, entre otros, debido al deterioro de servicios básicos como el transporte público y el acceso a electricidad, agua y gas natural. Así mismo, es preocupante la situación respecto de la escasez de la alimentación, medicamentos, acceso a anticonceptivos y a otros servicios básicos esenciales<sup>1</sup>, dejando así en evidencia la situación en la que se encuentra el país y los grados de vulnerabilidad de la población en general que se ha visto obligada a migrar a otros países, siendo Colombia el principal receptor de migrantes venezolanos.*

2. *Este es el caso de las personas que obramos en calidad de accionantes, quienes ingresamos a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado y con vocación de permanecer a largo plazo en el país. A continuación,*

*presentamos la información y características de ingreso al país de cada uno de los accionantes:*

3. *El Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución 5797 del 25 de julio de 2017, creó el Permiso Especial de Permanencia (PEP)<sup>2</sup> como un mecanismo de facilitación migratoria para los migrantes venezolanos, que permitiera preservar el orden interno y social, evitar su explotación laboral y permitir su permanencia en condiciones dignas en el país, a la cual nos acogimos y obtuvimos nuestro respectivo PEP y PEP-RAMV con base en la siguiente información: (...)*

4. *Cumpliendo con las condiciones de renovación y expedición del PEP, nosotros mantuvimos vigente nuestro PEP, ya que era nuestro documento válido de identificación, con el cual estábamos vinculados formalmente a nuestros trabajos y podíamos acceder a las ofertas institucionales de los demás derechos y servicios del Estado, entre ellos a la seguridad social, a la salud, a la educación, entre otros, por lo que nos parece importante ahondar en las condiciones de vida de cada uno de los accionantes desde que nos encontramos viviendo en Colombia: (...)*

5. *El 1 de marzo de 2021 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el Decreto 216 de 2021, por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos (en adelante “ETPV”) bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria; y posteriormente, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia expidió la Resolución 0971 de 2021, por la cual se implementa el ETPV y cuyo artículo 38 adoptó las condiciones para la transición del Permiso Especial de Permanencia (PEP) al Permiso por Protección Temporal (PPT), indicando lo siguiente:*

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 216 del 1 de marzo de 2021, a partir de esta fecha no se expedirá ningún Permiso Especial de Permanencia (PEP) nuevo, y todos los Permisos Especiales de Permanencia cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF, que se encuentren vigentes, quedarán prorrogados automáticamente hasta el 28 de febrero de 2023, y se podrá descargar la correspondiente certificación de vigencia a través*

6. *Con el fin de acogernos al ETPV y hacer el respectivo tránsito del PEP al PPT, realizamos el proceso de Pre-registro en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) en las siguientes fechas: (...)*

7. *Así mismo, acudimos a los puntos habilitados por Migración Colombia para realizar nuestro registro biométrico, acudiendo en más de una (1) oportunidad a repetir este mismo trámite como procederemos a indicarlo:*

*(...)*

## 1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicita del Despacho se ordene a la accionada a expedir el permiso temporal de la señora Carla Yubiri Arellano Rojas, identificada con el RUMV No. 5116996.

Igualmente, solicitó en su escrito de tutela, se requiera a la entidad demandada para que informe el lugar donde la actora podrá reclamar su Permiso por Protección Temporal (PPT).

## 1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **30 de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela en los siguientes términos:

### 1.3.1 Parte accionada. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **31 de mayo de 2023**, vía correo electrónico, por medio de la cual solicitó del Despacho se negaran las pretensiones de la demanda por cuanto emitió Permiso por Protección Temporal a la actora, al igual que notificó dicha decisión al correo suministrado para ello, informándole que debía recogerlo en el CFSM de Bogotá, ubicado en la calle 100 # 11b-27 de 7:30 am a 3:30 p.m.

Agregó que el proceso de expedición del PPT se desarrolla en tres etapas: 1) Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, 2) Registro Biométrico Presencial, y finalmente 3) expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).

Es decir, se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases y, por lo tanto, no pueden quedar agotadas a través de la acción de tutela.

Añadió que, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a

través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como autoridad migratoria de vigilancia y control migratorio y de extranjería.

Por lo expuesto, solicitó del Despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto, procedió a emitir una comunicación al correo electrónico de la migrantes, informándole el estado de su PPT.

### **1.3.2 Parte accionada. Ministerio de Relaciones Exteriores**

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **31 de mayo de 2023**, vía correo electrónico, por medio de la cual solicitó del Despacho se desvinculara al citado ministerio de la acción tutelar, comoquiera que, no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos constitucionales fundamentales de la parte actora.

Finalmente, agregó que es la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la encargada de expedir los Permisos por Protección Temporal.

### **1.4 Acervo Probatorio**

#### **Parte accionante.**

- Copia del pasaporte de la señora Carla Yubiri Arellano Rojas, No. 118381813.
- Copia del permiso temporal expedido por la República de Colombia a la señora Carla Yubiri Arellano Rojas.
- Foto de la cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela de la señora Carla Yubiri Arellano Rojas No. 17.646.184.

#### **Parte accionada.**

- Resolución 01137 de 17 de diciembre de 2012.
- Resolución 3639 de dos de noviembre de 2022.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten

amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

### **El concepto de carencia actual de objeto en la jurisprudencia constitucional. Reiteración de jurisprudencia<sup>1</sup>.**

Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene el propósito de garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se hallen amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional pretende hacer cesar la situación lesiva y, de este modo, asegurar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencias SU-453 de 2020 y T-169 de 2022.

<sup>2</sup> Constitución Política, art. 86.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela se torna improcedente, pues carece de objeto. Por lo tanto, en estas circunstancias el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden dirigida a proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas<sup>3</sup>, en la medida en que «la posible orden que impartiría el juez caería en el vacío»<sup>4</sup>. La jurisprudencia ha agrupado estos casos bajo la categoría de «carencia actual de objeto»<sup>5</sup>.

### **Modalidades en las que se presenta la carencia actual de objeto.**

La Corte Constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber, (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y (iii) cuando acaece una situación sobreviniente<sup>6</sup>.

**Hecho superado.** Se presenta cuando, durante el trámite de la tutela o su revisión, cesa la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca, como consecuencia de la conducta de la parte accionada<sup>7</sup>. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar, en primer lugar, que, en efecto, se haya satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela<sup>8</sup> y, en segundo lugar, que la parte demandada haya actuado o cesado su conducta según las pretensiones del caso<sup>9</sup>.

**Daño consumado.** Ocurre cuando «la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela»<sup>10</sup>. En consecuencia, ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela imparta una orden para retrotraer la situación<sup>11</sup>. En tal caso, el juez debe constatar que

---

3 Al respecto ver sentencia SU-677 de 2017.

4 Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019.

5 *Ibidem*.

6 Cfr. Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016 y T-200 de 2013, entre otras.

7 Al respecto, se pueden ver, entre otras, las sentencias T-238 de 2017, T-047 de 2016 y SU-540 de 2007. En esta última, la Corte explicó que «el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela». Cfr. Sentencia SU-522 de 2019

8 Sentencia SU-225 de 2013.

9 Sentencia SU-124 de 2018. El hecho superado puede derivarse del cumplimiento de una decisión judicial dictada en el mismo trámite de tutela o en otro proceso que impacte la solicitud original

10 Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

11 Cfr. Sentencia SU-522 de 2019.

el daño sea «irreversible»<sup>12</sup>, pues no es posible decretar la carencia actual de objeto «respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial»<sup>13</sup>.

**Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Este supuesto fue desarrollado por la jurisprudencia constitucional para incluir las situaciones que no encajan en el daño consumado o en el hecho superado<sup>14</sup>, pues se trata de circunstancias que no tienen origen en una actuación u omisión de la parte accionada dentro del trámite de tutela<sup>15</sup>.

En la Sentencia SU-522 de 2019, la Corte expuso que el hecho sobreviniente es una categoría amplia y heterogénea que remite a cualquier «otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío»<sup>16</sup>. Por su parte, en la Sentencia T-431 de 2019, este Tribunal señaló que, en estos escenarios, el juez constitucional debe analizar los siguientes elementos: (i) que exista una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicho cambio implique la pérdida de interés del accionante en que se acceda a sus pretensiones o (iii) que las mismas no se puedan satisfacer<sup>17</sup>.

En síntesis, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su razón de ser como mecanismo de protección. En tales circunstancias, la Corte ha establecido que no se justifica que el juez de tutela emita órdenes que resultarían inocuas o destinadas a caer al vacío.

**Procedencia del pronunciamiento de fondo en casos en los que se configura la carencia actual de objeto.**

La Corte ha determinado que la configuración de la carencia actual de objeto no impide que el juez de tutela se pronuncie sobre la situación fáctica que se presentó con la acción de tutela, con el objetivo de prevenir futuras afectaciones

---

12 *Ibidem*.

13 *Ibidem*.

14 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019.

15 Es un concepto jurisprudencial desarrollado por primera vez en la Sentencia T-585 de 2010, que no fue regulado en el Decreto 2591 de 1991.

16 Corte Constitucional, Sentencia SU-225 de 2013, reiterada en la Sentencia SU-522 de 2019. «A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis».

17 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-431 de 2019.

de estos derechos en casos similares<sup>18</sup>. Particularmente, en la Sentencia SU-522 de 2019, la Corte determinó que «es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela –el cual desapareció por sustracción de materia–, pero sí por otras razones que superan el caso concreto»<sup>19</sup>.

En ese sentido, la Sala Plena estableció unas subreglas en relación con el deber del juez constitucional de hacer un pronunciamiento de fondo en los casos en que se ha configurado una carencia actual de objeto, así: (i) en los casos de daño consumado debe haber un pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela, cuando el daño ocurre durante el trámite de la tutela, en aras de determinar si se presentó la vulneración de un derecho y adoptar órdenes dirigidas a que este tipo de situaciones no se repitan en casos futuros<sup>20</sup> y (ii) en los casos de hecho superado o situación sobreviniente no es perentorio que el juez constitucional aborde el fondo del asunto, a no ser que lo estime necesario<sup>21</sup>.

En relación con la segunda subregla, se destacó que «especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental»<sup>22</sup>.

### **Caso en concreto.**

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la entidad accionada, que pueda afectar de forma irremediable los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional.

Lo anterior, por cuanto, con la contestación de la demanda, se observa que la entidad accionada allegó **oficio No. 20237032563001 de 31 de mayo de 2023**,

---

18 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-677 de 2017. Reiterada en la Sentencia SU-522 de 2019.

19 Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019.

20 *Ibidem*. «Además, [en los casos de daño consumado] el juez de tutela podrá, dadas las particularidades del expediente, considerar medidas adicionales tales como: a) hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela; b) informar al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño; c) compulsar copias del expediente a las autoridades competentes; o d) proteger la dimensión objetiva de los derechos fundamentales trasgredidos y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan».

<sup>21</sup> *Ibidem*.

<sup>22</sup> *Ibidem*.

por medio del cual le informan a la señora Carla Yubiri Arellano Rojas que el Permiso por Protección Temporal (PPT), se encuentra impreso y listo para la entrega en el **CFSM de Bogotá, Ubicado en la calle 100 # 11b-27**, en los siguientes términos:

Señor (a)

**CARLA YURIBI ARELLANO ROJAS**

Correo electrónico: [cyar85@gmail.com](mailto:cyar85@gmail.com)

Referencia: respuesta acción de tutela 2023-00185

Reciba un cordial saludo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en atención a su solicitud le indicamos lo siguiente:

Consultado el Sistema de Información Misional usted se encuentra registrada como **CARLA YURIBI ARELLANO ROJAS** identificado con Documento Extranjero No. **17646184** e historial extranjero **HE 5116996**, Se estableció que su Permiso por Protección Temporal (PPT) se encuentra impreso y listo para la entrega en el CFSM de Bogotá, ubicado en la en la calle 100 # 11 b 27, horario de atención de 7:30am a 3:30pm.

Recuerde que para reclamar el PPT, debe presentar documento de identidad venezolano y su certificado de Pre-Registro RUMV impreso o digital.

Para Migración Colombia es un placer servirle.

Igualmente, se observa que el mentado oficio fue notificado al correo electrónico de la parte demandante, esto es, [cyar85@gmail.com](mailto:cyar85@gmail.com)

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional<sup>23</sup> señaló que:

*33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, **tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado**<sup>24</sup>. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**<sup>25</sup> (negrillas fuera del texto).*

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>23</sup> Sentencia T-086/20

<sup>24</sup> Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

<sup>25</sup> Sentencia T- 715 de 2017

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**I. FALLA:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

MAM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a61e3806046917a29d827ef11f76066a210fb4f07d2efb2c368ca6c3145db1**

Documento generado en 02/06/2023 03:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**